

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas Estancadas y Resguardos.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado á esta Dirección general de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber exa-

minado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.— Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio; 2.º sobre las libranzas á la orden; 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado; correspondiente á la cantidad que expresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libre para el interior ó para el extranjero serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como, este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acortumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos

documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

Clases.	Cantidades Rs. vn.	Precios Reales vn.
1. ^a hasta. .	2,000 inclusive. . .	1 14
2. ^a hasta. .	2,001 á 5,000..	3
3. ^a desde. .	5,001 á 10,000..	6
4. ^a de. . . .	10,001 á 20,000..	12
5. ^a de. . . .	20,001 á 30,000..	18
6. ^a de. . . .	30,001 á 40,000..	24
7. ^a de. . . .	40,001 á 50,000..	30
8. ^a de. . . .	50,001 á 60,000..	36
9. ^a de. . . .	60,001 á 70,000..	42
10. ^a de. . . .	70,001 á 80,000..	48
11. ^a de. . . .	80,001 á 90,000..	54
12. ^a de. . . .	90,001 á 100,000..	60
	y de aquí adelante.	} 60

Artículo 6.^o En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.^o Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se expendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.^o Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Art. 9.^o Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodado á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie y circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á sa-

tisfacer la condenacion pecuniaria, que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles. — Sanciono, y ejecutase. — YO LA REINA Gobernadora. — Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. — Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno. — Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como

ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiéndole que la expedicion de las antiguas letras de cambio y cartas-órdenes, deberá continuar hasta que surtidas las provincias del Reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga a V. S. esta Direccion el día en que debe empezar á ejecutarse; y al efecto los administradores de rentas estancadas me dirigirán sin dilacion el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. S. disponer su cumplimiento y avisarme su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835. = Domingo Jimenez.

Leon. 14 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue.

» Con Reales órdenes de 22 y 26 del actual, comunicadas la primera por el Señor Subsecretario de lo Interior y la segunda por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he recibido para su circulacion y cumplimiento la siguiente exposicion del Consejo de Ministros, aprobada por S. M. la REINA Gobernadora.

» El Consejo de Ministros dirigió á S. M. en 15 de Julio de 1835 la siguiente exposicion:

SEÑORA:

Las últimas ocurrencias de Zaragoza; la disposicion que manifiestan algunos individuos que indebidamente han sido admitidos en los beneméritos cuerpos de la Milicia urbana; la marcha en fin de todas las cosas, revelan al Gobierno de V. M. la existencia de un plan mas ó menos combinado, y con mas ó menos ramificaciones, cuya tendencia es disolver el Estado, y envolver á la nacion en todos los horrores y desastres de la mas desoladora anarquía. Nuestro honor, nuestro deber y nuestros principios nos obligan á adoptar medidas que pongan el trono, de cuya seguridad somos responsables, á cubierto de los continuos vaivenes que experimenta en la crisis actual, y que ofrezcan al país la proteccion, que tiene por objeto la reunion de los hombres en sociedad. Para llenar tan importantes objetos, y

sin que nos arredre el temor de exagerados peligros, los Ministros de V. M. somos llamados á hacer frente á todas las revoluciones, á desbaratar todas las cabalas, y á destruir todas las asechanzas de los que en cualquiera sentido pretenden oponerse á las leyes, y contrariar la voluntad y el interes nacional. Los sucesos son ya de tal naturaleza; los planes van tan adelantados, y el peligro es tan inminente, que no es posible continuar el sistema de temporizacion y disimulo que se ha seguido hasta el día sin que la causa de la legitimidad se resienta de tan lamentable imprevisión, y sin que los enemigos del orden se aprovechen de un sistema que hoy mas que nunca debe ser reprobado, y sustituido por el de una política enérgica y vigorosa. No hay otro medio de empeñar, ni animar á los defensores del trono y de las instituciones que por él han sido restablecidas, ni otro camino para imponer y aterrar á los malvados que quieren privarnos de las ventajas del orden y de los beneficios de la paz.

Fundado pues en estos motivos vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la soberana aprobacion de V. M. las siguientes medidas.

Que por el Ministerio de la Guerra se manden salir para el ejército de operaciones, el de reserva, ó á los depósitos que se designen, á todos los gefes y oficiales que existen en Madrid y demas capitales del Reino sin pertenecer á sus guarniciones ó hallarse con alguna comision del servicio. Que no se abone por tesoreria los sueldos de los militares que no se presentasen en el punto que se les designe; quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones si por su desobediencia diesen lugar á que se les trate con esta severidad.

Que por el mismo ministerio de la Guerra se proceda á poner en ejecucion la ley de Milicia urbana, promoviendo el alistamiento de estos cuerpos, y purgándolos de los individuos que no ofrezcan las garantías necesarias para desempeñar el objeto de tan importante institucion.

Que se haga saber á los capitanes generales de las provincias y á los gobernadores ó comandantes militares de cualquiera distrito, que en el momento que con fundado motivo pueda temerse que se intenta alterar la tranquilidad pública, una de las primeras medidas que adopten deba ser establecer la comision militar para que por ella sean juzgados los autores ó cómplices de cualquiera tentativa para trastornar el orden, haciéndolo saber así con anticipacion.

Que toda autoridad que no cumpliera la anterior disposicion, ó que manifestase tibieza para conservar la tranquilidad pública, será responsable de las desgracias que ocurran y de to-

das las consecuencias á que pueda dar lugar su indecision ó debilidad.

En todo caso de alarma deberán presentarse á la autoridad militar todos los gefes y oficiales que no estubiesen en activo servicio; y los que fuesen cogidos en los grupos de los alborotadores, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, serán juzgados tambien por la comision militar.

Los empleados de cualquiera clase se presentarán del mismo modo, en caso de alarma, en sus respectivas oficinas, y serán tratados como conspiradores si fuesen cogidos entre los grupos de los amotinados.

Todo empleado que se aliste en una sociedad secreta queda por este hecho privado de su empleo, honores y condecoraciones, y sujeto ademas á las penas que imponen las leyes.

Estas medidas bastan por ahora en concepto del Consejo para lograr el fin que se propone; para que confien los amigos del trono en la decision del Gobierno de V. M., y teman sus enemigos la venganza de las leyes que quieren atropellar. Sin que pueda por esto ocultarse al Consejo que el medio mas eficaz de consolidar nuestras instituciones es el de interesar á los pueblos dispensándoles todos los beneficios que sean compatibles con nuestra apurada situacion, eximiéndolos por reformas bien meditadas de las cargas que les ha impuesto una viciosa administracion por espacio de muchos siglos. Este objeto se conseguirá en gran parte con la formacion de nuevos ayuntamientos y la creacion de las diputaciones provinciales que tan de cerca han de tocar los abusos, y que por sus conocimientos locales podrán proponer con acierto el remedio que basta á cortarlos.

El Consejo de Ministros está tan penetrado de estos principios, que no pierde un instante en preparar la ejecucion de tan importantes medidas, como de otras muchas que se establecerán progresivamente, luego que hayan recibido la soberana aprobacion de V. M. — El Conde de Toreno. — El Duque de Ahumada. — Manuel Garcia Herreros. — Juan Alvarez Guerra.”

Lo que trascibo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiendo darle toda la publicidad necesaria, no solo para que sirva de garantia á los buenos y leales Castellanos la seguridad de que se han de llevar á efecto las medidas que S. M. ha aprobado en el caso de alterarse en lo mas mínimo la tranquilidad pública, si no es tambien de refrenamiento á los que puedan introducir la discordia, aunque dudo exista alguno en este suelo clásico de fidelidad á la REINA DOÑA ISABEL II, y de verdadero patriotismo; que intenten tremolar el sanginario estandarte de la guerra civil.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Julio de 1835.”

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la provincia tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Agosto 4 de 1835. — El Comandante militar interino, Nicolas Neira. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la noche del 30 al 31 del pasado fue robada de la Iglesia de Santa María la sagrada de Castroverde de Campos, una lámpara de plata, y recayendo la sospecha contra una persona del pueblo de Aguilar de Campos, que en traje de pobre entraba en dicha Iglesia frecuentemente, las Justicias de esta Provincia procederán á su arresto si conviniere con las señas siguientes.

Edad 40 años, estatura corta, pocas carnes, barba negra y cerrada, y grande nube en un ojo.

Sírvase V. insertarlo en el Boletín de su cargo. Leon 4 de Agosto de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo autorizado el Excmo. Señor Capitán general de Castilla la Vieja, al Corregidor y Subdelegado de Policía de Ponferrada, para la formacion de un cuerpo denominado, *Tiradores de Isabel II*, cuyos individuos gozarán del mismo prest, fuero y demas ventajas que han sido concedidas á los alistados en las diferentes compañías de Seguridad del Reino, se hace saber, á fin de que aquellos jóvenes que desean alistarse en las filas de este valiente y honroso cuerpo, acudan con toda premura á verificarlo por el conducto regular.

Leon 5 de Agosto de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

AVISO AL PUBLICO.

Para asegurar los intereses de la Real Hacienda y librarlos del robo de los facciosos, he dispuesto que la feria titulada de Mercadillo que debe hacerse en los días 24 y 25 de Agosto de este año, se celebre en la villa de Reinoso. Lo que comunico á los pueblos de esa Provincia para que llegue á su noticia é inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Julio 24 de 1835. — Domingo Lopez de Castro.

Leon 28 de Julio de 1835. — Antonio Porro.